

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 347 - 2020-MPH/GM

Huancayo,

07 SET. 2020

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente Administrativo N°16439-G-20 de fecha 08 de julio del 2020 sobre Recurso de Apelación incoado por la administrada Denyss Mayumi Guerrero Carhuamaca, Representante del Establecimiento Comercial "Inversiones TIMBAR" e Informe Legal N° 601- 2020-GAJ/MPH de fecha 27 de Agosto del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una Institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Políticas del Estado.

Que de conformidad al artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, las autoridades Municipales están facultados a establecer la sanción de clausura de establecimientos comerciales cuando su funcionamiento se encuentra contraria a Ley, a las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Un acto administrativo es válido, cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, observando los requisitos establecidos en la Ley. Estos actos administrativos, si bien es cierto pueden ser revisados y/o examinados por el ente superior en grado, es tan bien cierto que deben ser presentadas, a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso, mediante los recursos previstos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, el artículo 209° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444 señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

La administrada interpone recurso de apelación mediante expediente Expediente N°16439-G-20 de fecha 08 de julio del 2020 contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 835-2020-MPH/GPEYT de fecha 22 de junio del 2020 la misma que conforme a la Cedula de Notificación fue notificada el 24 de junio del 2020.

Por consiguiente, se advierte que el recurso de apelación suscrito por la administrada ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto es preciso citar el artículo 60 de nuestra Constitución Política la cual señala "El Estado reconoce el pluralismo económico, La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa. el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta. por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial. pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal."

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No 0090-2004-AA/TC podemos observar que la citada sentencia señala " [...] el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada [...]". Asimismo, agrega que "[...] El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa [...]"



Los parámetros legales para la imposición de sanciones se encuentran dentro del Reglamento De Aplicación De Infracciones Y Sanciones Administrativas RAISA de la Municipalidad Provincial De Huancayo aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM el cual dispone: "Artículo 13°.- ATRIBUCIONES DE LAS GERENCIAS. - Las Gerencias de Desarrollo Urbano, **Gerencia de Promoción Económica y Turismo**, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, son competentes para: a) Velar por el cumplimiento de disposiciones municipales, regionales o nacionales. b) Imponer a través de los Fiscalizadores o Inspectores de cada unidad orgánica, las sanciones que correspondan, por las infracciones detectadas y contenidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA). "(lo resaltado es nuestro)

Art 4 numeral 4.3.- Responsabilidad administrativa de las sanciones. - El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de la obra, **el conductor del establecimiento**, el conductor del vehículo, son responsables de las infracciones administrativas contempladas en el presente reglamento.

Artículo 5°.- DETERMINACIÓN DEL INFRACTOR.- **Las sanciones administrativas son personales**, sin embargo, el propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer de un bien mueble o inmueble, que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas o persona que ejecute construcción, habilitación, demolición u otros actos no autorizados de carácter urbanístico; tienen la obligación de comunicar a la autoridad municipal en el plazo de 05 días de celebrado el contrato, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte.

Que se tiene de los actuados remitos, la Papeleta de Infracción N°005396 de fecha 14 de febrero del 2020, código de infracción GPEyT 2 "por carecer de licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica de 100m2 hasta 500m2", al giro "Hospedaje", ubicado en el Jr. Moquegua N° 367 segundo piso.

También obra el Informe Técnico N°173-2020-MPH/GPEyT/UP de fecha 03 de febrero del 2020, emitido por la Unidad de Papeleta de Infracción donde indica que al haberse impuesto la infracción de código GPEyT2, solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de 5 días de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, de los actuados presentados por la administrados no enerva la comisión de la infracción siendo la propia administrada quien reconoce tácitamente la infracción realizando el pago de la multa al SATH y que el establecimiento sancionado no cuenta con licencia de funcionamiento. La Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 553-2020-MPH/GPEyT de fecha 10 de marzo del 2020 que resuelve clausurar temporalmente, por espacio de 60 días calendarios los accesos directos e indirectas des establecimiento comercial de giro "Hospedaje", ubicado en el Jr. Moquegua N°367- segundo piso-Huancayo, conducido por Denyss Mayumi Guerrero Carhuamaca. También se tiene el Expediente N°1583-G-2020 de fecha 13 de marzo del 2020 donde el administrado interpone Reconsideración contra la emisión de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 553-2020-MPH/GPEyT de fecha 10 de marzo del 2020.

Asimismo, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0835-2020-MPH/GPEyT de fecha 22 de junio 2020 la cual resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración incoada por Denyss Mayumi Guerrero Carhuamaca contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 553-2020-MPH/GPEyT en el extremo de Clausurar temporalmente disminuir a 07 días calendarios la sanción de clausura temporal impuesta. También se tiene el Expediente N°16439-G-20 de fecha 08 de julio del 2020 donde la administrada interpone Recurso de Apelación.

Ahora bien, la apelante señala que el día de la fiscalización el establecimiento contaba con licencia de funcionamiento, pero que ante la ausencia del titular por índole personal se obtuvo una nueva licencia de funcionamiento a su nombre obteniendo Licencia N°0244-2020, al respecto debemos señalar que la referida licencia a la cual hace mención la administrada, es la Licencia N° 417-2013 emitida a Inversiones TIMBAR S.R.L al establecimiento Ubicado en el Jr. Moquegua 367-2 Piso por el Aérea de 95m2, la misma que el día de la inspección 14.02.2020 se constató que esta no coincidía con la boleta de venta, además que el área económica fiscalizada es superior a 100m2, más aun si la propia administrada reconoce haber realizado recién los tramites el 09 de marzo del 2020



para la obtención de la licencia de funcionamiento N° 0244-2020 la cual fue otorgada el 10 de marzo del 2020, a la actividad económica Hostal "Alondra" por un área de 211.61 m2, demostrándose así que no contaba con licencia Municipal de Funcionamiento para un establecimiento con un área económica de 100m2 hasta 500m2 al 14 de febrero del 2020.

Asimismo, en cuanto al pago de la administrada de la multa con recibo N° 867990 ante el SATH, por la infracción GPEyT 2 "por carecer de licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica de 100m2 hasta 500m2", conlleva a una sanción pecuniaria y complementaria subsanable de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. Por consiguiente, el hecho de imponer la sanción pecuniaria, no le exime de la sanción no pecuniaria, sin embargo estando a lo dispuesto D.S N° 04-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones numerales 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial.

Estando a las siguientes normas especiales, en cuanto a la sanación impuesta se tiene el Cuadro Único De Infracciones y Sanciones Administrativas – C.U.I.S.A en el Código de Infracción GPEyT 2 tiene sanción complementaria con condición de subsanación:



CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CUIA) DE LA M.P. HUANCAYO					
CÓDIGO	TIPO Y DENOMINACION DE LA INFRACCION	ESCALA DE MULTAS	SANCION COMPLEMENTARIA		CONDICIÓN DE SUBSANACIÓN
			Primera vez	Reincidencia	
GERENCIA DE PROMOCION ECONOMICA Y TURISMO					
ESTABLECIMIENTOS DE GIROS CONVENCIONALES (CATEGORIA I)					
GPET.1	Por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 100m².	15% UIT	Clausura Temporal	Clausura Definitiva	SI
GPET.2	Por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica con más de 100m² hasta 500m².	30% UIT	Clausura Temporal	Clausura Definitiva	SI

Asimismo, tenemos el Reglamento De Aplicación De Infracciones Y Sanciones Administrativas – RAISA - De La Municipalidad Provincial De Huancayo el cual señala en el Art. 3 numeral "...3.2.- Sanciones no pecuniarias y/o sanciones complementarias. - Son aquellas que tienen como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés público y tratando de reponer las cosas al estado anterior al de su comisión, estas medidas son de aplicación simultánea a la imposición de multa correspondiente, las cuales son: A) Clausura.-Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento: temporal o definitiva de las prestaciones de comercio, producción de bienes o de servicios en edificios - establecimientos cuando estos se encuentren prohibidos o constituyen peligro o riesgo para la salud de las personas y la propiedad privada o estatal, atente contra la seguridad pública, infrinja reglas sectoriales, normas de defensa civil, o produzcan actos con efectos nocivos para el bienestar del vecindario... A.1) Clausura Temporal.- Cierre transitorio de un establecimiento entre siete (07) días hasta sesenta (60) días." Por consiguiente, se encuentra tipificado el tiempo para determinar las cláusulas como sanción complementaria desde 7 a 60 días calendarios, la misma que está sujeta a las condiciones de atenuación y principios de proporcionalidad razonabilidad de acuerdo al caso en concreto.

Por tanto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0835-2020-MPH/GPEyT de fecha 22 de junio 2020 la cual resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración incoada por Denyss Mayumi Guerrero Carhuamaca contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 553-2020-MPH/GPEyT en el extremo de Clausurar temporalmente disminuir a 07 días calendarios la sanción de clausura temporal impuesta, ha valorado la conducta de la administrada la cual reconoció su responsabilidad realizando el pago al SATH con recibo N° 867990, aplicando el principio de proporcionalidad y



de Razonabilidad reduce la sanción no pecuniaria establecida a la mínima, consecuentemente se clausura temporal por espacio de 7 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Hostal" ubicado en el ubicado en el Jr. Moquegua N°367- segundo piso-Huancayo, conducido por Denyss Mayumi Guerrero Carhuamaca

En tal sentido, respeto a la Apelación que nos ocupa, declarar infundada la impugnación contra Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0835-2020-MPH/GPEyT de fecha 22 de junio 2020 de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, competencias establecidas en mediante Ordenanza Municipal N° 522- MPH/CM que aprueba el reglamento de organizaciones y funciones de la Municipalidad de Huancayo Art., 13 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM y Reglamento De Aplicación De Infracciones Y Sanciones Administrativas (RAISA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA).

Por todas las consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A, concordante con el Art. 83 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Denyss Mayumi Guerrero Carhuamaca, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0835-2020-MPH/GPEyT de fecha 22 de junio 2020, de conformidad a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0835-2020-MPH/GPEyT de fecha 22 de junio 2020, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - **DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONGA** a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N°0835-2020-MPH/GPEyT de fecha 22 de junio 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado con las formalidades de ley.

REGISTRE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. Carlos Canton Camayo
GERENTE MUNICIPAL

